



Recurso nº 1062/2014 C.A. Principado de Asturias 67/2014

Resolución nº 70/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.C.G., en nombre y representación de EFIGROUP OUTSOURCING, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Mieres, Asturias, de 21 de noviembre de 2014 por el que se acuerda su exclusión de la licitación convocada para la contratación del servicio de socorrismo a prestar en la piscina climatizada municipal de Vega de Arriba, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de septiembre de 2014, el Ayuntamiento de Mieres, Asturias aprueba el expediente para la contratación del Servicio de Socorrismo a prestar en la piscina cubierta y climatizada municipal para un periodo de tres años y tres posibles prórrogas y con gasto anual, impuestos excluidos de 68.902 euros. Dicho acuerdo fue publicado mediante anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea enviado el 23 de septiembre de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 6 de octubre de 2014 y en el perfil del contratante el 23 de septiembre del mismo año señalado.

El valor estimado del contrato se cifra en 413.412 euros.

Segundo. A la licitación convocada se presentan los siguientes licitadores: Servicios Deportivos Aquastur, S.L., Tiempo Libre y Aventura Gamusín, S.L., Sport Studio Servicios Deportivos, S.L., Centro de Gimnasia Aplicada Acrópolis, S.L., Gestión de Servicios

Social Sanitarios del Principado, S.L., Efigroup Outsourcing, S.L., Podium Gestion Integral, S.L., Piscinas Aquakit, S.L., CLN Servicios Integrales, S.L., y Ebone Servicios Educación Deporte, S.L.

Tercero. Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, la Mesa de Contratación acuerda, el 21 de noviembre de 2014, excluir de la licitación, previo requerimiento de subsanación, entre otras, a la empresa EFIGROUP OUTSOURCING, S.L., por: “Incumplir con el apartado 7º de la cláusula 14ª del pliego de cláusulas administrativas, al carecer de la solvencia técnica o profesional exigida en el apartado 12 del Anexo I al pliego referido, de acuerdo con el informe jurídico fechado el 19 de noviembre de 2014”. La comunicación tiene registro de salida del Ayuntamiento el día 1 de diciembre de 2014.

Cuarto. Contra el citado acuerdo, la empresa EFIGROUP OUTSOURCING, S.L., interpone el 11 de diciembre de 2014, previo anuncio de interposición de la misma fecha, recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, por el que solicita la nulidad del acuerdo impugnado por no ser conforme a derecho.

Quinto. Con fecha 7 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dio traslado del recurso interpuesto a todos los posibles interesados para que formularan alegaciones en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no habiendo evacuado el trámite conferido ninguna de ellas.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resuelve el 12 de enero de 2015 la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento, solicitada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 28 de octubre de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 3 de octubre de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

Por todo ello, el recurso interpuesto por D. O. C. G., en nombre y representación de FIGROUP OUTSOURCING, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Mieres, Asturias, de 21 de noviembre de 2014 por el que se acuerda su exclusión de la licitación convocada para la contratación del servicio de socorrismo a prestar en la piscina climatizada municipal de Vega de Arriba, es competencia de este Tribunal.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido entre la notificación del acuerdo de exclusión al recurrente y la interposición del mismo, más de los quince días hábiles que establece el precepto.

Tercero. Igualmente el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios, acto de trámite cualificado de la mesa de contratación al que se

refiere expresamente el artículo 40.2.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El contrato de servicios es de los comprendidos en la categoría 26 del anexo del TRLCSP, superando la cuantía establecida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP y, por tanto, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurrente interpone el recurso contra el acuerdo de exclusión y su notificación por considerarlos no conforme a derecho en la medida que carecen de motivación suficiente y, en este sentido, solicita que se dicte resolución por la que se estime el recurso declarando la nulidad del acuerdo impugnando o declarando no ser conforme a derecho y decretando su anulación y revocación, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de valoración de las ofertas por la mesa de contratación, con inclusión de la oferta del recurrente.

En su informe de 12 de diciembre de 2014, el órgano de contratación alega que en la notificación de la exclusión de la mesa de contratación a EFIGROUP OUTSOURCING, S.L., además de los recursos que podía interponer la mercantil contra el acto de exclusión figura el motivo, que literalmente se transcribe: “Carencia de la solvencia técnica o profesional, que se exige en el punto 7 de la cláusula catorce del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el apartado 12 del anexo 1 al pliego”. Añadiendo, a continuación, cual es la solvencia técnica o profesional que debía haber acreditado documentalmente la mercantil, tal y como viene preceptuado en el pliego de cláusulas administrativas regulador de la contratación del servicio que nos ocupa: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP se requiere acreditar que el personal que se va a adscribir a la realización del servicio posea la siguiente cualificación profesional acreditada o reconocida: Curso/s para la utilización de Desfibrilador Externo Semiautomático (DESA) según Decreto 24/2006, de 15 de marzo del Principado de Asturias”.

Quinto. En relación con la falta de motivación así como la interpretación del artículo 151.4 del TRLCSP hay que tener en cuenta, como pone de relieve entre otras muchas, la resolución de este Tribunal de 28 de febrero de 2014, resolución 172/2014 sobre el alcance de la obligación de motivar la resolución (Resoluciones 199/2011, de 3 de agosto, 70/2012, de 21 de marzo, 121/2012, de 23 de mayo, entre otras muchas): “La

motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los intereses tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 de junio, SSTs de 9 de junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 de enero 2000)”.

Pues bien, a pesar de que el recurrente se empeña en su escrito en afirmar que la resolución solo se limita a decir que incumple el apartado 7^a de la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares al carecer de la solvencia técnica o profesional exigida en el apartado 12 del anexo 1 al pliego referido y que el informe jurídico, al que se remite la resolución, se expresa en idénticos términos, (informe al que recurrente ha tenido acceso ya que previamente lo solicitó y se le dio, como el mismo afirma), la realidad que se deduce tanto del acuerdo notificado como del informe es del todo diferente.

En efecto y según se transcribe literalmente, el acuerdo de exclusión que se le notifica al recurrente de forma individual dispone lo siguiente:

“Para su conocimiento le notifico que la mesa de contratación en fecha 21 de noviembre de 2014 ha emitido la siguiente propuesta:

EXCLUIR de la licitación convocada por este Ayuntamiento para la contratación del servicio de socorrismo a prestar en la piscina climatizada municipal de Vega de Arriba a la empresa EFIGROUP OUTSORCING, S.L.

POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Incumplir con el apartado 7 de la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas al carecer de la solvencia técnica o profesional exigida en el apartado 12 del Anexo 1 del pliego referido de acuerdo con el informe jurídico fechado el 19 de noviembre de 2014.

El apartado 12 del anexo al pliego dice: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del TRLCSP se requiere acreditar que el personal que se va a adscribir a la realización del servicio posea la siguiente cualificación profesional acreditada o reconocida:

- Curso/s para la utilización de desfibrilador Externo Semiautomático (DESA) según Decreto 24/2006, de 15 de marzo del Principado de Asturias.

La mercantil aporta una relación de trabajos realizados y certificados de buena ejecución de servicios similares a los que son objeto del contrato prestados por la entidad CAPAZITARIA, S.L. alegando que dicha empresa se encuentra vinculada a EFIGROUP OUTSORCING, S.L., por tener el mismo administrador.”

Por tanto y de acuerdo con la doctrina anteriormente puesta de manifiesto, la resolución está suficientemente motivada no solo porque determina el motivo que a juicio de la mesa de contratación no se cumple, como es la exigencia de aportar los cursos para la utilización del desfibrilador que como requisito de solvencia expresamente se exige, sino porque también relaciona los documentos aportados por la empresa para acreditar la solvencia técnica y que se consideran insuficientes.

A más el informe jurídico anterior al que también se remite el recurrente parte de la misma idea justificando la falta de solvencia técnica en el hecho de que no se acredita, respecto de los medios personales a los que se compromete el licitador a adscribir a la ejecución del contrato, el curso/los cursos a los que se hace referencia.

Simplemente añadir, aunque no sea aplicable al caso porque la resolución está suficientemente motivada, que es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación

señalados en el artículo 151.4 del TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión.

En el presente caso no es posible decir que al recurrente se le haya causado indefensión de ningún tipo porque, a pesar de lo que afirma en su escrito de recurso, conoce o debió conocer los motivos de la exclusión acordada por falta de solvencia técnica, dada la claridad con la que se expresa la resolución notificada que ha sido objeto de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. O.C.G., en nombre y representación de EFIGROUP OUTSOURCING, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Mieres, Asturias, de 21 de noviembre de 2014 por el que se acuerda su exclusión de la licitación convocada para la contratación del servicio de socorrismo a prestar en la piscina climatizada municipal de Vega de Arriba.

Segundo. Dejar sin efecto, en lo que a este recurso se refiere, la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.